

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar cesante del destino de Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles, de primera clase, suprimido por Real decreto fecha de ayer, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Díaz y Fernández de Cendrera que le desempeñaba.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante del destino de Inspector Jefe administrativo y mercantil de ferrocarriles, de primera clase, suprimido por Real decreto fecha de ayer, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Oliver y Vidal que le desempeñaba.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente elevado por V. E. á este Ministerio con su carta oficial núm. 1.761, de 5 de Diciembre último, proponiendo la agregación de la isla de Cagayán de Joló, dependiente hasta ahora del Gobierno político militar del último nombre al de Balabac;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Filipinas y de las posesiones del Golfo de Guinea, ha tenido á bien aprobar con carácter definitivo la agregación de la referida isla de Cagayán Joló al Gobierno político militar de Balabac, resolviendo al propio tiempo que se establezca desde

luego en la repetida isla de Cagayán de Joló, y en lugar que se estime más conveniente un pequeño destacamento de tropas, y que el cañonero de la estación naval de Balabac haga frecuentes visitas á la isla de Cagayán de Joló y preste al referido destacamento los servicios que le demande.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión de copia del dictamen de referencia, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Filipinas.

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 25 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Diciembre de 1890, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Capetillo y seis electores más de San Cristóbal contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pinar del Río sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales y capacidad de D. Guillermo Cordovés para desempeñar cargos concejiles.

La expresada Diputación declaró á Cordovés con capacidad legal para tales cargos. El Gobernador general, al remitir el expediente en 15 de Noviembre último, dice que, á su juicio, debe confirmarse en todas sus partes dicha resolución.

Capetillo y los otros seis electores piden se declare la nulidad de las elecciones, por no haber publicado el Gobierno civil la de las verificadas en 10, 11, 12 y 13 de Mayo, según dispone la ley; porque se ha dado la presidencia de las mesas á personas extrañas al término municipal; porque la designación de Presidentes de las mesas se hizo por el Alcalde y no por el Ayuntamiento; porque formando una mesa tres de aquéllos, ejercieron presión sobre los vecinos; porque formó parte de la mesa interina y definitiva el que lo fué en las pasadas elecciones y tres empleados cesantes incapacitados para votar, y porque no se especifica en el acta si en el Colegio de Mayari dejó de votar el Presidente de la mesa ó lo hizo con papeleta en blanco. Los reclamantes tratan de probar con una partida de bautismo y otra de matrimonio que D. Guillermo Cordovés Blanco no se llama así sino Guillermo Pestana Blanco.

La Comisión provincial de Pinar del Río dice que en el *Boletín oficial* de 17 de Julio se publicó la anulación de las elecciones anteriores y la convocatoria para las segundas; que las elecciones no fueron anuladas por faltas en la formación de las mesas; sino porque la de Mayari se constituyó fuera de la hora legal; que el Alcalde hizo la expresada designación de las mismas, porque habiéndose excusado los nombrados por el Ayuntamiento, no hubo tiempo para reunir éste; que los Alcaldes de barrio no están privados por serlo de los derechos que les corresponden como electores; que lo mismo puede decirse del Presidente y de los tres empleados cesantes de quien se habla en el recurso de alzada, y que el número de votantes concuerda con el de las papeletas encontradas. Respecto á la pretendida incapacidad de Cordovés, dice la Comisión que en la cédula personal de éste consta el mismo nombre con que figura en la votación, y lo mismo en todos los demás documentos y títulos de propiedad que posee y ha exhibido, y que ningún elector protestó contra su in-

clusión en las listas electorales con el mencionado nombre, y que tampoco se ha justificado que se refieran á él las partidas que presentan los reclamantes.

El Gobernador de la provincia declaró válidas las elecciones y capaz á Cordovés para ejercer el cargo de Concejal en San Cristóbal.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio del digno cargo de V. E. dijo que la disposición publicada en el *Boletín* se limitó á convocar nuevas elecciones sin declarar anuladas las anteriores; que la Comisión provincial no rechaza los cargos fundados sobre la ilegal formación de las mesas; que la designación de los Presidentes de las del pueblo de Mayari no se hizo dos días antes del fijado para la elección, según preceptúa el art. 51 de la ley, por todo lo cual entendía que era prudente estimar el recurso de alzada. Respecto de la capacidad ó incapacidad del Concejal electo D. Guillermo Cordovés, opina que no debe estimarse el recurso pues con este nombre figura en todos los documentos, y que en todo caso pueden los reclamantes utilizar otros recursos que no han intentado.

La Subsecretaría está conforme con el parecer del Negociado:

Vistos los relacionados antecedentes:

Considerando que las infracciones de ley señaladas por D. Bonifacio Capetillo y otros seis electores de San Cristóbal, en la provincia de Pinar del Río, no se han acreditado convenientemente, y aun probadas, no producirían la nulidad de las elecciones, porque es evidente que no se puede proceder á nueva elección, como se ha verificado sin haberse anulado las anteriores, y en cuanto á la elección de Presidentes de las mesas se ha probado que no hubo tiempo para reunir el Ayuntamiento:

Considerando que la Comisión provincial y el Gobernador general unánimemente informan que debe sostenerse la validez de las elecciones de San Cristóbal;

Y considerando que no es de apreciar la reclamación de los electores en cuanto á la incapacidad de Don Guillermo Cordovés, porque todos los documentos del mismo, incluso la cédula personal, tienen el mismo nombre con que figuró en las elecciones referidas;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de alzada entablado por D. Bonifacio Capetillo.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RECTIFICACION

En el reglamento para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, publicado en la GACETA núm. 79 de 20 del actual, se han cometido los errores de copia siguientes que se rectifican.

Art. 7.º Donde dice *efectividad*, debe decir *antigüedad*.

Art. 10. En los dos párrafos de este artículo donde dice *efectividad*, debe decir *antigüedad*.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Marzo de 1891.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 61 entries of burials with detailed medical and demographic information.

Total de inhumaciones, 56 y 5 fetos.—Varones, 32; hembras, 29.

Summary table showing counts for various causes of death: De viruela (1), De difteria (2), De escarlatina (2), Del aparato respiratorio (14), etc.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.
AVISO A LOS NAVEGANTES
Núm. 15.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE
Noruega.

75. NUEVA LUZ DE JEILSKIER. (A. a. N., núm. 10/53. Paris, 1891.) El 29 de Diciembre de 1890 se ha encendido en la piedra Jeilskier (Hiedskier) en el Vikvaagen, Helgeland... Situación: 65° 16' 50" N. y 18° 19' 19" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 258, y cartas números 229 y 230 de la sección I.

76. NUEVA LUZ DE GISKEDEGAARD. (A. a. N., núm. 10/54. Paris, 1891.) El 25 de Enero de 1891 se encendió la luz para pe. scadores, fija roja, de Giskepedegaard en el Söndmöre... Situación dada: 62° 30' 45" N. y 12° 15' 9" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 250, y cartas números 773 y 808 de la sección II.

MAR BLANCO
Rusia.

77. RECONOCIMIENTO DE TRES BANCOS FRENTE A LA DES-EMBOCADURA DEL RÍO KYEM. (A. a. N., núm. 10/55. Paris, 1891.) En el canal de Kyem se han reconocido recientemente los tres bancos siguientes: 1.º El menor fondo obtenido en el extremo N. del banco

Kemski Stamik ha sido de 1.º,4 y se halla bajo las marcaciones siguientes: la iglesia del monte de Sekirná, en la isla Solovets al S. 65° 30' E.; la valiza de triangulación de la cumbre de la isla Niemetski Kuzov al S. 12° W.; la valiza de triangulación del extremo S. de la isla Grande Romback al S. 35° W.

2.º En el banco de piedra de la Grande Romback, de 1.200m de largo por 1.000m de ancho, y cuya profundidad irregular es muy variable, el menor fondo obtenido ha sido de 1.7 bajo las siguientes demoras: la valiza de triangulación del extremo S. de la isla Grande Romback al N. 71° 30' W.; la de la isla Kolobar al S. 27° 30' W.; la de Niemets Kuzov al S. 27° E. Situación: 65° 1' 23" N. y 41° 19' 19" E. 3.º El menor fondo del banco Taparushni Stamick es de 1.8 y se encuentra bajo las demoras siguientes: la valiza de triangulación del extremo S. de la Grande Romback al S. 71° W.; la de Niemets Kuzov al S. 8° 30' E. Situación: 65° 0' 45" N. y 41° 23' 24" E. NOTA. Las situaciones indicadas se refieren á la del monte de Sekirna, que según las últimas observaciones se halla por los 65° 6' 23" N. y 41° 49' 52" E.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE
Guayana Holandesa.

78. BOYAS DEL RÍO SURINAM. (A. a. N., núm. 10/56. Paris, 1891.) La boya cónica, blanca y las dos de cabeza plana, blancas, fondeadas en el Put (la hoya que hay á la entrada del río), se han reemplazado por boyas negras de la misma forma. Por el través de la plantación Suzannaudal se ha fondeado una boya de cabeza plana, negra, destinada para indicar una chalana sumergida, cargada de piedras y de piezas de máquina. Aunque se pueda pasar por ambos lados de esta boya, es preferible pasar al W. de ella.

Carta núm. 229 de la sección I.

GOLFO DE BENGALA
Birmania inglesa.

79. CAMBIO PROYECTADO DE LAS LUCES DE LA PUNTA NORMAN A LA ENTRADA DEL RÍO CHITTAGONG. (A. a. N., núm. 10/57. Paris, 1891.) Se ha propuesto apagar el 1.º de Mayo de 1891, las dos luces fijas blancas que actualmente se encienden en la punta Norman, en el lado S. del río de Chittagong (río Kar-

nafuli), y en su lugar encender una luz que presente una ocultación de cuatro segundos cada medio minuto.

La nueva luz estará elevada 10m,5 sobre el nivel del mar y será visible á 10 millas entre sus marcaciones extremas del S. 56° E. al N. 15° E. El aparato de iluminación será dióptrico de 5.º orden. Situación: 22° 11' N. y 98° 1' 34" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 56, y carta número 523 de la sección IV.

OCEANO PACIFICO DEL SUR
Nueva Zelanda.

80. BOYA QUE MARCA LAS PIEDRAS HERMIONE EN EL PUERTO RUSSEL (BAHÍA DE LAS ISLAS) (ISLA DEL NORTE). (A. a. N., número 10/58. Paris, 1891.) Según participa el Comandante del buque de guerra americano Mohican, se ha colocado frente á las piedras Hermione (Heroine) en la bahía de las Islas, una boya tonel, pintada de rojo, en 7ª de agua, próximamente al N. 77° E. de la más N. de estas piedras.

Cartas números 469 y 604 de la sección I. Madrid 24 de Enero de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.
SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 251 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Santiago Escalar, apoderado de Doña Manuela Campos, sobre conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 24.003, de capital 9.600 reales, perteneciente á la capellanía fundada por María Vázquez en Fuente de Cantos. Por acuerdo de la Dirección de 7 del actual ha sido declarada la caducidad del capital y los intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyo acuerdo ha sido extensivo á las láminas de la misma clase, señaladas con los números

24.004, 24.005 y 24.006, sus capitales de 1.380 reales las dos primeras, y 1.452 la tercera, perteneciente a las capellanías de Doña María Jiménez, Juan Domingo Buendía é Isabel Jiménez, de los cuales se confirió poder asimilado al reclamante por la Doña Manuela Campos, y no han sido presentados ni reclamados.

Expediente núm. 298 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Enrique Fernández, apoderado de D. José de Osma Pabón y otros, sobre conversión de las láminas del 5 por 100 no negociable, números 33.145 y 33.146, sus capitales de 1.614 reales y 1.410, pertenecientes a las obras pías, fundadas por Doña Beatriz y Doña María Albarado en Badajoz respectivamente. Caducado capital é intereses por acuerdo de igual fecha que el anterior é igual fundamento.

Expediente núm. 299 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Agustín Montijano, apoderado de D. Justo Miguel de Valero y otros, sobre conversión de las láminas del 5 por 100 no negociables, números 39.383 y 39.384, de capital 8.556 reales 16 maravedises cada una, pertenecientes a la capellanía fundada en Santa Cruz de Baeza por Doña María de Lechuga. Caducado capital é intereses por acuerdo de la misma fecha que las anteriores é iguales motivos.

Expediente núm. 345 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Santiago Escalar, apoderado de D. Pedro Leopoldo Vargas Machuca, sobre conversión de las láminas provisionales números 106 al 110 ambos inclusive sus capitales de 8.272 reales 2 maravedises; 33.088 con 8 maravedises; 24.017 con 22 maravedises; 24.000 y 2.911 reales 26 maravedises, pertenecientes a la primera al mayorazgo fundado por D. Nicolás Gumbel y Doña Catalina de Vargas, la segunda al del título de Marqués de Zerezuela, y las tres últimas al fundado por D. Ignacio Moreno de Vargas. Caducado capital é intereses por iguales fundamentos que las anteriores en acuerdo de la misma fecha.

Expediente núm. 348 de 1852 de reclamaciones.—Promovido por D. Miguel Aroca, apoderado de D. Rafael Nieto Tamariz y otro, sobre conversión de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 23.687, de capital 4.051 reales 7 maravedises, perteneciente a la capellanía titulada Sexta, de las fundadas por Doña Francisca y Doña Luisa Hurtado de Alba de Lucena. Caducado capital é intereses como las anteriores por acuerdo de la misma fecha.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—V. B.—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector primero, P. O., Caamaño.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Enero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA

Ilmo. Sr. D. Manuel León Romero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, maximum que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 49 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de Colmenar y Juez de primera instancia de Torrox y de Jerez de la Frontera, queda en suspenso el abono de estos servicios por no estar debidamente justificados; Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y de Alicante 6 años, 8 meses y 10 días; Presidente de Sala de las Audiencias de Canarias, de Mallorca y de Sevilla 12 años, 6 meses y 12 días; Fiscal de la Audiencia de Madrid 5 meses y 25 días; Magistrado del Tribunal Supremo de justicia 12 años, 11 meses y 5 días; Presidente de Sala del mismo Tribunal 8 años, 7 meses y 8 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Gabriel Bornás y Esain, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años y 5 meses de servicios. Extracto de los mismos: Ingeniero del Cuerpo de Montes 6 años, 4 meses y 20 días; Ingeniero Jefe 19 años, 2 meses y 20 días, é Inspector general de segunda clase del mismo Cuerpo 11 años, 9 meses y 20 días.

D. Antonio Sánchez y Maillo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 7 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 6 de Mayo de 1862 le fueron reconocidos en situación de cesante 22 años, 10 meses y 5 días; Oficial segundo de Hacienda en la Intervención de Valladolid 4 años, 4 meses y 24 días, y Oficial primero en igual dependencia en Palencia 4 años y 5 meses.

D. Ramón Forcada y Balduque, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista alumno 25 días; Telegrafista 18 años, 6 meses y 12 días; Jefe de estación de Telégrafos 6 años y 9 meses; Subdirector de Sección de segunda clase 3 años, 2 meses y un día, y Subdirector de Sección de primera 4 años, 8 meses y 28 días.

D. Vicente Tomás Pérez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500, que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 4 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 18 de Junio de 1873 le fueron reconocidos en concepto de cesante 24 años y 2 meses; Oficial tercero de Hacienda en la Administración económica de Barcelona 4 años y 4 meses; en igual destino en la Tesorería de la misma provincia 6 años y 6 meses; é Inspector de Hacienda de Barcelona 2 años, 4 meses y 14 días.

D. Luciano González Olivares, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 4 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo 2 años, 4 meses y 16 días; Oficial tercero de la Administración de Contribuciones indirectas de Orense 11 meses y un día; Oficial quinto y séptimo de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia 3 años, 6 meses y 5 días; Inspector primero de Descargas de sal de la ciudad de Oviedo un mes y 16 días; Auxiliar de Rentas de la Administración de Hacienda pública de Oviedo 3 meses y 3 días; Administrador del Depósito de sal para Orense, establecido en Pontevedra, un año, 7 meses y 8 días; Fiel de los Derechos de Consumos de Oviedo 11 meses y 20 días; Interventor especial de las Minas de Oviedo 4 años, 4 meses y 22 días; Oficial quinto de Hacienda, tercero de la Tesorería de Oviedo, 2 años, 7 meses y 3 días; Fiel en comisión de los Derechos de Consumos de Oviedo 5 meses y 5 días; Oficial tercero de la Sección de Fomento de Oviedo 2 años, 3 meses y 13 días; Oficial segundo de igual Sección en León 6 meses y 16 días; Oficial primero de la misma dependencia en Oviedo 3 meses; en igual destino en la Coruña 9 meses y 22 días; Oficial segundo de la Sección de Fomento de

Barcelona 3 meses y 23 días; Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Oviedo 10 años y 8 meses; en igual empleo en la Administración de Propiedades é Impuestos de la misma provincia un mes y 11 días; Oficial cuarto en la Administración de Contribuciones y Sección de Estadística de Lugo un año, 9 meses y 26 días; Oficial de cuarta clase en la Administración de Contribuciones de Toledo 3 meses y 16 días; Oficial de tercera clase, Inspector de Hacienda de Málaga, 7 meses y 28 días; Oficial cuarto, en comisión, Inspector de Hacienda de Lugo, 5 meses y 14 días.

D. Juan Andrés Rabio y Amor, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 7 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: Torrero ordinario del Cuerpo de Torrereros de faros 3 años, un mes y 9 días; Torrero principal 23 años y 8 meses; Torrero de la clase de primeros 4 años, 3 meses y 9 días; y Torrero de la de mayores 4 años, 7 meses y 5 días.

D. José García Camilleri, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 4 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Comisión de Cuentas y demás trabajos de Contabilidad de la provincia de Barcelona 3 meses y 4 días; Oficial del Gobierno civil de la misma provincia y del de Valencia 13 años, 4 meses y 23 días; Secretario del Gobierno civil de Almería un mes y 22 días; en igual destino en Tarragona un año, 11 meses y 16 días, y en el mismo empleo en Gerona 4 años, 7 meses y 12 días.

D. José Rodríguez Badillo y Bedoya, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 5 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de varios partidos, de entrada, 14 años, 5 meses y 21 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Lorenzo Sánchez Rodríguez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 19 años, 10 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: En el Ejército 13 días; Escribiente de la clase de primeros de Secciones de Fomento, no se le abona este servicio; Oficial de la clase de terceros y de la de segundos de dichas Secciones, 2 años, 8 meses y un día; Escribiente de la Tesorería Central de Hacienda pública, tampoco se le abona este servicio; Jefe de la clase de segundos de Secciones de Fomento con destino a Segovia 10 meses y 24 días; Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, en comisión, con destino a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado un año y 7 días; Oficial de segunda y de tercera clase en la misma Dirección general 2 años, 4 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Presidente de la Comisión de Evaluación de Huesca, 4 años, un mes y 5 días; Administrador de Contribuciones y Rentas de varias provincias 3 años, 4 meses y 29 días; Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración de Hacienda de Valladolid 7 meses y 15 días; Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones y Rentas de Cádiz, un año, 3 meses y 4 días; Administrador de Propiedades é Impuestos de la Coruña un año, 2 meses y 16 días; Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de Contribuciones de Madrid, 10 meses y 2 días, y Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza un año, 5 meses y 9 días.

MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña María de la Cabeza Gago, viuda de D. Manuel Noguerols, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Raimunda Salcedo, viuda de D. Silverio Merino, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Uceda y López, viuda de Don Eduardo Alcalá Zamora, Administrador que fué de Correos de Huelva. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña María del Coro García, huérfana de D. José Manuel, Interventor que fué de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

D. Josefa Rico y Fournier, huérfana de D. José, Jefe que fué de operaciones mecánicas de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María de la Concepción en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Petra Díaz y Fernández, viuda de D. Domingo Preciados, Oficial que fué de varias estaciones telegráfico-postales. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Julia Torrén y Bresco, viuda del Sr. D. Santiago Soler y Plá, Ministro que fué de Estado y Ultramar. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas.

Doña Dolores Reguera y González, viuda del Sr. D. José Montero Ríos, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Consuelo Huet y Bustamante, viuda de D. Manuel de Rosales, Caballero que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Juana Betegón, viuda de D. Saturnino Arenillas, Director general que fué de Hacienda, y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, con fecha fecha 24 de Noviembre último, con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales en lugar de la de Montepío de Oficinas de 1.750 pesetas anuales que se le concedió en 30 de Julio de 1890.

D. Manuel Orueta y Arriero, huérfano de D. Fernando, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Mercedes.

Doña Carmen Joaristi, huérfana de D. Eugenio, Oficial primero que fué de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Julia Tarazona y Cerezo, huérfana de D. Emiliano, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Emilia Rodríguez Uranga, huérfana del Sr. D. Tomás Rodríguez Rubi, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Clotilde Sáenz Romero, viuda de D. Eduardo Ortega, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le de-

clara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Joaquina Parnero, viuda de D. Cenón Romeu, Auxiliar supernumerario que fué del Cuerpo facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Carmen Sánchez Alvarez, huérfana de D. León Isidoro, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Santiago. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Raimunda Bielsa y Campos, viuda de D. José María Pardo, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Máxima Eguidanos, viuda de D. Benito García, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Albacete. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío ni del Tesoro, por carecer el causante de sueldo regulador al efecto.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Clementina Balauzarán, viuda de D. Manuel de Egaña, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.750 pesetas anuales.

Doña Teodora Bustinduy, de estado viuda, huérfana de D. José Antonio, Administrador que fué de Hacienda de Toledo. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Carmen Pacheco, huérfana de D. Vicente, Oficial primero que fué de la Aduana de Cádiz. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 525 pesetas anuales.

Doña María Guadalupe Valcárcel, huérfana de D. Segundo Rufino, Presidente de Sala y de Audiencia en Valencia y Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Cristina de Celis y Sánchez, viuda de D. Francisco González, Secretario que fué del Gobierno civil de Huesca. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 600 pesetas anuales.

Doña Adelaida González Valdés, viuda de D. Eduardo Condé y Pérez, Ingeniero de primera clase que fué del Cuerpo de Montes. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 1.125 pesetas que se le concedió por esta Junta en 13 de Julio de 1889.

Doña Carmen Peim y Bosque, viuda de D. Pedro Sebastián, Director de Sanidad que fué del puerto de Alicante. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Noviembre último en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Elisa García del Río, huérfana de D. José, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Antonia Valdés y Fauli, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador que fué de Rentas de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a suceder a su difunta hermana Doña María de las Mercedes en el goce de la pensión de 1.880 pesetas anuales.

Doña Petronila Regalado, viuda de D. Aurelio Lengo, Oficial cuarto, Auxiliar tercero que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

D. Alberto Acullé y Fernández, huérfano de D. Manuel, Oficial tercero que fué de la Tesorería Central de Hacienda pública de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Avelina Noya, viuda de D. Ramón Sastrou y Piñol, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Joaquina Josefa Toledo, viuda de D. Mauricio Montero, Oficial quinto que fué de la Administración de Rentas de la Habana. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, por no haber desempeñado el causante dicho destino los dos años que al efecto exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1859.

PENSIÓN REMUNERATORIA

Doña Natalia Velasco y Meléndez, huérfana de D. Ramón Profesor de Cirugía fallecido a consecuencia de la epidemia de fiebre tifoidea. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Rafaela en el goce de la pensión de 750 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADOS

D. Francisco de Paula Cortés, Presbítero exclaustro de convento de Alcantarinos de Elche. Se le rehabilita, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión de una peseta y 50 céntimos diarios, en lugar de la de una peseta que se le concedió por esta Junta en 24 de Abril de 1890.

D. Anselmo Andrés, Corista exclaustro del convento de San Francisco de Alfaro. Se le rehabilita, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Octubre último, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Salvador Alfonso y Pico, Corista exclaustro del convento de Capuchinos de la Ollería. Se le rehabilita, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Octubre último, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Juan Badazo, Corista exclaustro del convento de Franciscanos de Vich. Se le rehabilita, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Octubre último, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Vicente García Abad, Corista exclaustro del convento de Alcantarinos de Elda. Se le rehabilita, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Octubre último, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

D. Agustín Ramos, Corista exclaustro del convento de la Merced de Valencia. Se le rehabilita, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Octubre último, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Concepción Terrones, viuda de D. Manuel Sánchez Durán, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Catalina Moreno, viuda de D. Maximino Sánchez, Conserje que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pilar Vietes y Pinedo, viuda de D. Pedro Alejandro Auber, Médico que fué del hospital de Jesús Nazareno. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rita Huertas, viuda de D. José María, Ordenanza que fué de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Tomasa Vidal, viuda de D. Miguel Pascual y Ventura, Portero que fué de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Zaragoza. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicitaba, porque cuando contrajo su matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de sesenta años.

Madrid 15 de Febrero de 1891.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras complementarias del muelle de hierro del puerto de Vigo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 768.047'83 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 38.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras complementarias del muelle de hierro del puerto de Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando dicha y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentados en este Ministerio por D. Augusto Bárcena y Franco, vecino de Vigo, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor, desde dicha ciudad de Vigo á Bayona, utilizando para el emplazamiento de la línea varias calles de dichas poblaciones, parte de las carreteras de Villacastín á Vigo y de este punto á Bayona, y algunos terrenos intermedios de propiedad particular.

Visto el resguardo, que también se acompaña, expedido por la Caja general de Depósitos, por el que se acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición, y visto lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, esta Dirección general ha resuelto anunciar en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra la petición de D. Augusto Bárcena para que puedan presentarse otras mejorándola acompañadas de sus correspondientes proyectos en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, de conformidad con lo prevenido en el reglamento y artículo antes citados.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo prescrito por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad mercantil de Cádiz Hijos de Tomás Haynes la autorización solicitada para establecer en la bahía de Cádiz un depósito flotante de carbón mineral con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres me-

ses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario es responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causasen en las obras construídas ó en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará á su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Tesorería de Hacienda pública, á disposición del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuese designado de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, ó las de las obras, tanto de los muelles, cuanto de la limpia del mismo, lo reclamen, ó la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exija.

6.ª Estará obligado también á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

7.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuviesen lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio de fondeadero del almacén flotante, ó por cualquiera otra causa á juicio del Gobierno fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito pontón.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril último, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla todo lo preceptuado en la cláusula segunda de esta concesión.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sanúcar de Barrameda.—Plácido Itaralde, Notario, sin señas.

Cádiz.—López Martínez, Corredera Baja, 29.

Valladolid.—Julio Domínguez, sin señas.

Cádiz.—Eugenio Torreblanca, Avellana, 3.

Zaragoza.—Genoveva Vidal, Príncipe, 27.

Lillo.—Vitoria, Infantas, 11, segundo izquierdo.

Coruña.—Agustín Tenreiro, 41, Puente Carmen, principal.

Idem.—Alfredo Angladás, calle Ancha de San Bernardo.

Barcelona.—Federico Gibert, sin señas.

Coruña.—Agustín Tenreiro, Carmen, núm. 4.

Cádiz.—Director de los ferrocarriles de Almería, Valencia y Tarragona.

ESTE

San Carlos.—Elisa Gómez, Torrijos, 68.

Barcelona.—Milans, Guindalera.

Aranjuez.—Enrique García, Jorge Juan, 7.

SUR

Santiago.—Maximino Fernández, Tres Peces, 34.

Humanes.—Carmen González, Atocha, 58, principal.

París.—Gómez, San Pedro.

Madrid 22 de Marzo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Junta creada para erigir un Palacio de Justicia en Barcelona.

En virtud de lo acordado por esta Excm. Junta en sesión del día 10 de Enero próximo pasado se anuncia la subasta de las obras de albañilería, sillería y escultura correspondientes á la planta del primer piso de los cuerpos Norte y Sud del nuevo Palacio de Justicia que se está construyendo en esta capital.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta es de 760.041'68 pesetas, abonándose la total en que resulten rematadas las obras, con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que se inserta y está de manifiesto junto con el proyecto de las obras en la Secretaría de esta Junta, sita en la Sección de Fomento del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que de-

seen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que las citadas obras deberá empezarse el adjudicatario dentro de los quince días siguientes al de la firma de la correspondiente escritura de contrata, y dejarlas terminadas en el plazo máximo de diez y ocho meses, á partir del día en que las empiece.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial y bajo su presidencia, ó del señor Vocal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 29 de Abril próximo, á las dos de su tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de la Corporación municipal de Barcelona, ó en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 38.047'08 pesetas, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate en concepto de fianza definitiva que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones que se inserta.

Barcelona 9 de Febrero de 1891.—El Presidente, Gonzalo de Montalván.—Por acuerdo de la Excm. Junta, el Secretario, Pedro M. García Solá.

CONDICIONES FACULTATIVAS

Circunstancias y calidad de los materiales.

Obra de ladrillo.

Artículo 1.º Así los ladrillos, baldosas y piezas de todas clases, como los tubos, deberán ser de la forma, medida, coctura y vidriado (el interior de los tubos y demás de alfareo), usados como más superiores en esta localidad, según práctica y costumbre y á satisfacción de los Arquitectos Directores.

Cal y modo de apagarla.

Art. 2.º La cal deberá ser bien cocida y de la mejor del país, sin venteaduras ni huesos, apagada y colada junto á la obra, extrayendo de ella las partes heterogéneas y dejándola reposar el tiempo necesario.

Yeso.

Art. 3.º El yeso será puro, bien cocido, exento de partes terrosas y piedras, machacado y bien tamizado, verificándose su acopio y empleo á los primeros quince días de salir del horno.

Arena.

Art. 4.º La arena será de la que comúnmente se usa en todas las obras de esta ciudad, procedente de la orilla del mar, compuesta de granos silíceos sin mezclas terrosas, y las dimensiones de sus granos serán proporcionados á la clase de obra que se ejecuta.

Cemento.

Art. 5.º El cemento será del que se acostumbra, según la clase de obra, siendo reconocido antes de su empleo por los Arquitectos Directores.

Piedra de Montjuich.

Art. 6.º La piedra para la fábrica de sillería será arenisca y dura, proveniente de las canteras de Montjuich, de la conocida en la localidad con el nombre de «piedra de raig», excepto la destinada á trabajos de escultura, que será de primera clase, y la de raig, dentro de su clase, ha de ser de la mejor calidad, sin defecto alguno en su naturaleza y estructura, de modo que será rechazada toda aquella que tenga grietas, venteaduras, arenales, gabarros ó que no mida las dimensiones indicadas en la contrata ó por los Arquitectos Directores, los cuales tendrán derecho á modificarla, si así lo creyeran conveniente, siempre y cuando las dimensiones no excedieran de las que regularmente suelen dar las canteras en cuestión, y sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación de ningún género.

La piedra que se empleará para la mampostería en cimientos será también de la misma clase é idénticas condiciones.

Ejemplo de los materiales y ejecución de las obras.

Perfección en los trabajos:

Art. 7.º Se emplearán todos los materiales indistintamente y de superior calidad, conforme se lleva dicho, con estricta sujeción á las reglas del arte y preceptos prácticos que forman la costumbre de buenos oficiales y auxiliares en los varios ramos de la obra, previa instrucción de los Arquitectos Directores.

Sustitución de todo lo imperfecto:

Art. 8.º El contratista viene obligado á sustituir á sus costas todo lo imperfecto, obras ó materiales que los Arquitectos Directores consideren no reunir las debidas condiciones.

Responsabilidad en las obras:

Art. 9.º El contratista antes de empezar los trabajos tiene obligación de nombrar un Maestro de obras que le represente en cuantas cuestiones puedan surgir con la Dirección, y le asesore en todo lo relativo á la ejecución práctica de las obras y en la interpretación de este contrato, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia en las cuestiones facultativas ó falta de comprensión del presente articulado, siendo responsable de todo cuanto pueda ocurrir por la falta de precauciones, descuidos, falsas maniobras ó morosidad en la interpretación del contrato ó en el cumplimiento de las órdenes de los Directores.

Andamiajes:

Art. 10. Los andamiajes se armarán y desarmarán en presencia de los Arquitectos Directores ó del Maestro de obras

nombrado por el contratista, debiendo emplear en los mismos piezas de madera fuertes y de la resistencia proporcionada al servicio que deben prestar, debiendo tener la conveniente trabazón y barandillas para la completa seguridad de los operarios.

Sillería:

Art. 11. Toda la piedra que se emplee en la fábrica de sillería, será en general arenisca de Montjuich, mientras no exprese lo contrario el presupuesto ó algunas de estas condiciones.

El despiece y las dimensiones de los sillares serán lo que determinen los Arquitectos Directores, no pudiendo pasar de un metro cúbico, y en caso de exceder de esta dimensión, se abonará al contratista un 20 por 100 del precio estipulado en la contrata.

Por la aplicación de los precios á la sillería, se contará el que corresponde al cubo de piedra que se emplee más el de la superficie de labra de los paramentos vistos.

En cuanto á las molduras, se abonará también por el precio del cubo de piedra y de la superficie de labra que arroje el desarrollo de dichas molduras. No se contará hueco por macizo. La labra será muy esmerada en sus juntas, caras de lecho y sobrelecho y paramento exterior, debiendo sujetarse al tipo de la Universidad de Barcelona.

Se colocará con lechada de mezcla de cemento, y en los puntos que se juzgue, se harán más solidarios los sillares con elementos férreos apropiados al caso y que designará la Dirección, abonándose en este concepto lo que arroje el peso de los mismos.

El precio de su valoración cuando sea aislada se valorará como si fuera fábrica de mampostería mixta, abonando hueco por macizo.

Fábrica mixta,

Art. 12. Se compondrá de sillería, mampostería y ladrillo.

Para la valoración se medirá todo el volumen de los muros construidos con esta fábrica, incluso la sillería, y se aplicará á dicho volumen el precio unitario de la mampostería mixta, con objeto de abonar el trabajo de la colocación de la sillería, contando hueco por macizo, siempre que las aberturas no excedan de ocho metros cuadrados en su área. En caso de ser esta área mayor de ocho metros se abonará sólo la mitad. La sillería se valorará según el volumen que de la misma se emplee y el precio unitario fijado para la misma.

Fábrica de mampostería y ladrillo,

Art. 12. Toda la fábrica de mampostería se entenderá construida con verdugadas de tres hiladas de ladrillo con cemento, quedando una distancia de un metro de una á otra, debiéndose además construir con ladrillo y cemento las jambas de todas las aberturas y el dintel ó arco de las mismas con un grueso igual al del muro y un ancho en los paramentos por lo menos de 0'45 metros para las primeras y de 0'60 metros para las segundas. Asimismo serán de la misma fábrica de ladrillo con cemento los arcos de descarga y los derrames de las aberturas limitadas en parte por sillería. En los casos que la Dirección lo crea necesario, deberán aumentarse las dimensiones de los arcos y montantes en una mitad más sin variación alguna en el valor de la obra. En cambio de esta condición se contará en la valoración hueco por macizo, no abonando ningún aumento de precio por la fábrica de ladrillo antes indicada. En la medición del hueco por macizo se seguirá el criterio del artículo anterior.

Ladrillo.

Art. 14. La fábrica de ladrillo será construida con mezcla de cemento ó cal con arena ó con yeso, según los casos, pero siempre con toda perfección y según indiquen los Arquitectos Directores.

Los arcos y bóvedas se contarán por su desarrollo. Las aberturas se contarán hueco por macizo siempre que su área no exceda de seis metros cuadrados, en cuyo caso se abonará sólo la mitad.

Las bóvedas ó bovedillas de entrevigado (cuya amplitud ó distancia entre vigas, variará de 1'00 metro á 3'30) se contará por la extensión superficial del plano que sostengan, incluyendo en su precio el relleno de los senos que se hará con hormigón hidráulico, dejando la superficie de éste en condiciones de recibir el solado.

Hormigón.

Art. 15. Será formado de piedra de Montjuich, buena, machacada y bien mezclada con cemento y arena, en las proporciones, magnitud y cantidad que indiquen los Directores.

Escultura.

Art. 16. Corren á cargo del contratista todos los trabajos de escultura, y por lo tanto los andamiajes necesarios para su realización en caso de tener que hacerlo en obra.

La escultura deba estar perfectamente ejecutada sin separarse en lo más mínimo de los modelos aprobados ó de las indicaciones de los Directores.

Los altos relieves de estatuaría y modelos de escultura deberán ser ejecutados por el artista ó artistas que designen los Arquitectos Directores, previa la aprobación de la Junta, no debiendo intervenir el contratista en la ejecución de dichos trabajos; pero debiendo satisfacer su importe á los artistas que los hayan ejecutado, siempre que no exceda su valor del consignado en el presupuesto.

El contratista deberá satisfacer estas cantidades dentro de los tres primeros días de haberla percibido de la Junta.

Vigas de hierro.

Art. 17. Corre á cargo del contratista sin remuneración alguna, la colocación de todas las vigas laminadas hasta las de 0'32 metros de altura inclusive, que han de sostener el piso segundo del Palacio ó cubrir la planta del primer piso objeto de estas condiciones, cuyas vigas le serán conducidas hasta pie de obra por el contratista encargado del ramo de cerrajería. Este último colocará las jachenas armadas que se hayan proyectado para el citado techo.

Barcelona 3 de Febrero de 1891.—José Domenech y Estapá, Arquitecto.—Enrique Sagnier, Arquitecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todos los materiales y fábricas que deban emplearse y construirse para la realización de las obras objeto de este contrato, en sus propiedades intrínsecas, en su forma y en su trabajo, deberán reunir todas las circunstancias que se exigen en las construcciones que en la localidad se ejecuten como de inmejorable calidad, conformándose el contratista con la apreciación que sobre los casos dudosos hagan los Directores de las obras, advirtiéndose que una vez

declarados por la Dirección ser de mala calidad materiales ó fábricas, deben ser sustituidos aquellos y reconstruidas estas dentro del plazo de veinticuatro horas, pasado el cual podrá la Dirección hacer de unos y otras el uso que crea más oportuno, mandando retirar de las obras los materiales denunciados ó destruir la fabricación mal construida, todo á cuenta del mismo contratista.

Art. 2.º Corre á cargo del contratista mantener en las obras todo el personal y material necesario para hacer los acodamientos, apeos, andamiajes, asiento de sillería de columnas, colocación de jachenas, pisos, armaduras, carpintería, vidriería, tubería, etc., y en una palabra, verificar todo aquello que sea necesario para que los trabajos que ejecuten los operarios encargados de los demás ramos de construcción, sean únicamente los de su oficio. En su consecuencia vendrá obligado á la descarga, remoción, traslación y colocación de todos los hierros, maderas, y demás materiales que sean propios de la construcción, sin que por ello deba percibir cantidad ni indemnización de ningún género.

Asimismo vendrá á su cargo la construcción y colocación de los elementos que no siendo precisamente de albañilería sean auxiliares de la misma, como son las cimbras, cerchas, plantillas, cuñas de madera ó metal, tacos, gafas, áncoras y tirantes de consolidación de la albañilería.

Art. 3.º Las obras que á juicio de los Directores no se comprendieran en los planos ó en esta contrata, no las verificará el contratista sin que previamente se hayan estipulado por escrito, expresándose su valor, y autorizando el trato la firma del Delegado de la Junta y uno de los Arquitectos Directores.

Caso de no cumplirse esta condición, se entenderá que el contratista considera dichas obras como ya comprendidas en el valor estipulado en la contrata.

El contratista tiene derecho de exigir que se le entreguen por escrito todas las órdenes que de los Directores reciba, quedando un duplicado de las mismas en poder de estos últimos con la firma del contratista que acredite haberlas recibido, y en caso de no haberse cumplido este requisito, se darán las órdenes por no recibidas por este último.

Art. 4.º El contratista será responsable civil y criminalmente de todos los accidentes que por defectos ó erradas maniobras puedan ocurrir.

Art. 5.º Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, con las variaciones y supresiones que se crean oportunas, aun cuando no se hallen estipuladas en estas condiciones, siempre que no se separen del espíritu de la presente contrata, efectuándose la valoración de las mismas por la aplicación de los precios fijados, ya por las unidades de obra, aumentados en un 14 por 100, y descontando el tanto por 100 que quizás resulte de bonificación en la subasta.

Si las reformas que se introduzcan no tienen fijado precio en la nota que se acompañe, lo indicarán los Arquitectos Directores, y en caso de no conformarse con él el contratista ó su representante, se nombrará de común acuerdo un perito tercero que deberá emitir su opinión dentro del plazo máximo de tres días desde el que haya ocurrido la discordia.

Al satisfacer al contratista el importe de las mejoras que resultan de las modificaciones introducidas, se restará la Junta el 10 por 100 del mismo, cuya cantidad hará las veces de la fianza que se indica en las condiciones económicas que ha de depositar el contratista al empezar las obras, y no se le satisfará este 10 por 100 hasta que se haga efectiva aquella fianza. Tanto el aumento como la disminución del importe total del presupuesto que originen las reformas precitadas, podrán llegar al 10 por 100 de aquel importe, y no podrán exceder de esta proporción, sin previa conformidad del contratista.

Art. 6.º El contratista no tendrá derecho á reclamación de ningún género por el aumento de precio en los jornales ó materiales, como tampoco por la disminución de horas de trabajo.

Art. 7.º Las obras objeto de esta subasta deberán quedar terminadas dentro del plazo máximo de diez y ocho meses, á contar desde el día en que den comienzo los trabajos, que será dentro de los primeros quince días después de firmada la correspondiente escritura.

Art. 8.º Si se retrasase la conclusión de las obras por culpa del contratista, resarcirá este último los perjuicios que causare, en la forma que se indica en las condiciones económicas, excepto en el caso en que haya fuerza mayor.

Art. 9.º Si la Junta creyera conveniente verificar la rescisión del contrato antes de terminar las obras, podrá hacerlo libremente, abonando al contratista la cantidad que resulte de la medición de la parte ejecutada, valorándose la misma por los precios del contrato y devolviéndole además la cantidad proporcional del depósito.

Art. 10. En caso de ser solicitada la rescisión por el contratista, podrá también verificarse, pero siéndole solamente abonado el 90 por 100 de aquel importe de las obras y quedando en poder de la Junta el 10 por 100 restante en concepto de daños y perjuicios.

Art. 11. Cada mes, á partir de la fecha en que se haya dado principio á las obras, se verificará una medición por la Dirección de las mismas para determinar el número de unidades de cada clase de obra que se hayan realizado, aplicándose el precio que corresponda por cada unidad según el presupuesto, luego de aumentado el 14 por 100, y disminuido lo que quizá resulte de bonificación en la subasta, se tendrá el valor aproximado de las obras realizadas en dicho mes, librándole certificación de esta valoración los Arquitectos Directores y entregando una copia al contratista, cuya certificación dará derecho al contratista al cobro inmediato del valor que arroje con solo haber obtenido la aprobación de la Junta.

Art. 12. Las certificaciones que expresa la condición anterior no tendrán otro carácter que el de provisionales, quedando sujetas á las modificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas á consecuencia de los resultados que arrojan la medición y valoración final, ó recepción de los trabajos, y por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 13. La recepción provisional de las obras tendrán lugar á los diez días de avisar el contratista á los Arquitectos Directores ó su Delegado de haber quedado terminadas aquellas, y en presencia del contratista se ejecutarán las mediciones necesarias para la determinación con toda exactitud de las unidades de cada clase de obra construida.

Caso de hallarse conformes, librarán los dos por duplicado una certificación expresiva del resultado de esta medición con la valoración de que se habla en la condición undécima, una de cuyas certificaciones quedará en poder del contratista. Si las obras no estuviesen conformes, entonces se retardará el libramiento de la expresada certificación hasta que se haya cambiado, reparado ó corregido la parte defectuosa que á juicio de los Arquitectos Directores contenga la obra.

Art. 14. La recepción definitiva no tendrá lugar hasta seis meses después de terminada por completo la planta del

primer piso, objeto de estas condiciones, y será librada con las formalidades y restricciones de la condición anterior, librándole al contratista otra certificación, que expresará haber cumplido éste con todas las condiciones estipuladas en la contrata, siempre en el concepto de que en aquella fecha se hallen las obras en estado de ser recibidas definitivamente. Si éstas, durante el plazo de garantía hubiesen sufrido algún desperfecto motivado por la clase de materiales, mala aplicación ó mala trabazón entre los mismos, se retardará dicha certificación hasta tanto que se hayan corregido ó reparado las faltas que se observen.

La expresada certificación servirá, una vez aprobada por la Junta, para el percibo del depósito, según fija el art. 19 de las condiciones económicas.

ARTÍCULO ADICIONAL

Como quiera que quizás convenga para la unidad de las obras y durante el curso de las mismas, encargar la ejecución de los dos muros interiores de los cuerpos Norte y Sur que lindan con el cuerpo central, al señor contratista de las obras de albañilería de este último cuerpo de edificio, se advierte que podrá verificarse á voluntad de la Exema. Junta la supresión de los dos citados muros en las obras que constituyen esta subasta.

Barcelona 3 de Febrero de 1891.—José Domenech y Estapá.—Enrique Sagnier.

CONDICIONES GENERALES

Celebración de la subasta.

Artículo 1.º Se efectuarán dos subastas simultáneas, una en Barcelona y otra en Madrid, el día, hora y lugar que previamente señalen los anuncios.

Circunstancias indispensables para tomar parte en la subasta.

Art. 2.º Podrán tomar parte en la subasta todos aquellos licitadores á quienes no les corresponda ninguna de las circunstancias consignadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Tipo de subasta.

Art. 3.º El tipo señalado para la construcción de las obras del primer piso de los cuerpos Norte y Sur del nuevo Palacio de Justicia, será de 760.941 pesetas 63 céntimos, cuya cantidad es la suma de 379.028 pesetas 76 céntimos que importa el primer piso del cuerpo Norte, y de 381.912 pesetas 92 céntimos que importa el del cuerpo Sur.

Fianza provisional.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta es menester que el concurrente haya depositado el 5 por 100 del tipo prefijado en el artículo anterior.

Depósitos provisionales.

Art. 5.º Los depósitos provisionales deberán hacerse según lo dispuesto en el art. 14 de dicho Real decreto de 4 de Enero del año 1883, en el punto que designe la Junta. Estas fianzas podrán hacerse en metálico ó en efectos públicos, de los que previenen las disposiciones vigentes, de conformidad á lo que consigna el art. 13 del mencionado Real decreto.

Comprensión del proyecto.

Art. 6.º Las personas que deseen tomar parte en la subasta, al hacer el depósito que se menciona en el art. 4.º de este pliego de condiciones económicas, se entenderá manifiestan hallarse perfectamente enteradas, así de la parte facultativa, como de la económica, presupuesto y planos correspondientes que se acompañan.

Proposiciones.

Art. 7.º Las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º, se presentarán cerradas y con sujeción al modelo que acompaña, conteniendo, además de este documento, la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber hecho el depósito conforme previene el art. 5.º de este pliego de condiciones.

Entrega de proposiciones.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados en los anuncios, se constituirá la Mesa, dando lectura al art. 16 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, al anuncio de la subasta y pliego de condiciones. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación, y concederá un plazo de media hora para que puedan durante el mismo presentarse las proposiciones en la conformidad que expresa el artículo anterior, pudiendo los interesados pedir las explicaciones que respecto al proyecto se les puedan ofrecer. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no les será permitido retirarlos por ningún concepto.

Aprobación provisional de la subasta.

Art. 9.º Transcurrida la media hora que expresa el artículo anterior, se abrirán los pliegos de proposición de conformidad á lo prevenido en el art. 16 del citado Real decreto, y se adjudicará la subasta provisionalmente al autor de la más ventajosa proposición entre las admitidas.

Proposiciones iguales.

Art. 10. Caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal entre los autores de éstas, y durante diez minutos se admitirán las rebajas que propongan, que no podrán ser menos de 10 pesetas; y transcurrido dicho plazo, quedará adjudicada provisionalmente al que haya mejorado más la proposición. Si ninguno la mejorase, ó todos lo hicieren en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Devolución de depósitos.

Art. 11. A los autores de las proposiciones que hubieren resultado desechadas y estén conformes con el resultado de la adjudicación, se les devolverán las proposiciones, resguardos y cédulas de vecindad, á excepción de la correspondiente al que se le haya adjudicado provisionalmente la subasta, la cual quedará formando parte del expediente, lo mismo que todos los expresados documentos de los que no se conformaron con él.

Adjudicación provisional en el caso de haber recaído dos adjudicaciones provisionales iguales.

Art. 12. En caso de que en la doble subasta resultara hecho el remate provisional á dos proposiciones igualmente ventajosas, la Corporación contratante citará á nueva licita-

ción dentro de un plazo que no baje de diez días, ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y quedará adjudicado provisionalmente el remate al más beneficioso postor.

Reclamación contra el remate provisional y adjudicación definitiva.

Art. 13. Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional de que trata el artículo anterior, los que hallándose comprendidos en lo prevenido en el art. 19 de dicho Real decreto no se conformen con ello, acudirán por escrito á la Junta de construcción, y ésta, transcurrido dicho plazo, resolverá y hará la adjudicación definitiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 del repetido Real decreto.

Fianza definitiva.

Art. 14. El licitador á quien le quede definitivamente adjudicada la subasta, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunicó la adjudicación, acudirá á completar el depósito hasta el 10 por 100 del valor en que le hubieren sido adjudicadas las obras.

Otorgación de escritura.

Art. 15. Constituida la fianza definitiva, se otorgará dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la construcción de dicha fianza, la correspondiente escritura ante Escribano, dándose copia auténtica á la Junta de construcción, y tanto estos gastos como los de anuncios, celebración de subasta y demás que ocurran hasta la citada escritura, correrán de cuenta del empresario.

Cesión del contrato.

Art. 16. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación, sin previo asentimiento de la Junta.

Retardo en la terminación de las obras.

Art. 17. El retardo en la terminación de las obras de la fecha expresada en el pliego de condiciones facultativas, será multado con 50 pesetas por cada día laborable.

El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan surgir á los Tribunales correspondientes.

Pagos.

Art. 18. La certificación y valoración librada al principio de cada mes en la forma que se previene en las condiciones facultativas, servirán al contratista, mediante la aprobación de la Junta, para el cobro del total valor que expresa la certificación.

La certificación, que se librará en el día de la recepción provisional, servirá, mediante aprobación de la Junta, para el cobro de la cantidad que falte para completar el tipo de la subasta.

Devolución de depósitos.

Art. 19. Terminado el plazo de garantía expresado en el pliego de condiciones facultativas, que es cuando se librará la certificación de la recepción definitiva, servirá aquélla, una vez aprobada por la Junta para el percibo del depósito de que trata el art. 14 de estas condiciones.

Discordancia.

Art. 20. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Junta y el rematante se resolverán conforme está prevenido en dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Disposiciones generales.

Art. 21. El contratista, además del cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas, deberá sujetarse á las que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á la circular de 19 de Abril del mismo año y á las condiciones generales para la construcción de obras públicas en cuanto no se opongan á lo consignado en este pliego de condiciones.

Barcelona 3 de Febrero de 1891.—José Domenech y Estapa.—Enrique Sagnier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., piso....., que reúne las circunstancias exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras de albañilería, incluso la escultura que se han de realizar para el levantamiento de la planta del primer piso de los cuerpos Norte y Sur del nuevo Palacio de Justicia que se está construyendo en Barcelona, me obligo á construir las por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la segunda licitación pública para contratar el suministro de una caldera sistema Belleville, para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 274 pesetas 50 céntimos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presentan en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 549 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 18 de Marzo de 1891.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de una caldera sistema Belleville para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas, por referida caldera.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 511—S

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Noviembre último, se ha señalado el día 17 del próximo Abril, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Santa Iglesia Catedral de Osma, bajo el tipo de contrata, importante la cantidad de 22.863 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.143 pesetas 18 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 17 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, Manuel de Roa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 515—S

Tercer tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Lérida.

El día 24 de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de mantas, jergones, cabezales, sábanas y fundas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del señor primer Jefe.

Lérida 18 de Marzo de 1891.—El Comandante, primer Jefe accidental, Lorenzo Prim Monte. 513—S

Comandancia de Gerona.

El día 22 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de los jergones, mantas, sábanas, cabezales y fundas que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Gerona 18 de Marzo de 1891.—El Comandante, primer Jefe, Luis de León Sotelo y del Aguila. 512—S

Cuarto tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Sevilla.

El día 27 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario, utensilio y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Sevilla 17 de Marzo de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Medina y Ezquibel. 514—S

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Cáceres de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Salamanca 18 de Marzo de 1891.—El Rector, Manuel Esperabé Lozano. 522—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada en 16 de los corrientes para arrendar el arbitrio municipal establecido sobre colocación de sillan en los paseos públicos de esta capital, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 18 del actual, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de los días 13 y 14 de Febrero último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 4 de Abril de 1891, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, núm. 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 22 de Marzo de 1891.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central - Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª - Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 20, 21 Y 22 DE MARZO DE 1891

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central - Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Don Santiago de Angulo.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Pulido y Espinosa.—Don Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Marino.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Adolfo de Lloréns.—D. Pablo Ruiz de Velasco.—Vizconde de Torre-Almiranta.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Alcaldía constitucional de Calaceite (Teruel).

D. Santiago Vidiella Jasa, Alcalde constitucional de Calaceite, provincia de Teruel.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Felipe García Lisbona, núm. 1 del alistamiento de 1890, hijo de Ambrosio y de María, declarado en su reemplazo exceptuado temporalmente por hijo único de madre viuda y pobre, al acto de la revisión de las excepciones de aquel año verificado en 8 del pasado Febrero, ni posteriormente hasta el 15 del actual en que el Ayuntamiento oyó las reclamaciones pendientes; en sesión del mismo día se acordó concederle un plazo hasta 19 de Abril próximo para que se presente á responder del estado de su excepción; de no hacerlo hasta las diez de la mañana de dicho día, se le formará el oportuno expediente de prófugo, parándole los perjuicios consiguientes. Calaceite 15 de Marzo de 1891.—Santiago Vidiella. 513—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oñcial de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de lo civil de este Tribunal y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Triño Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por D. Francisco Valdres y Gómez con Doña Ursula García González, por sí y como madre y representante legal de los menores D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez y García, y con D. Mariano Pérez y Delgado sobre pago de pesetas procedentes de un contrato de arrendamiento de obras y servicios, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—Núm. 38.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1891, en los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ante Nos penden, en virtud de apelación, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante D. Francisco Valdres y Gómez, industrial, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana y dirigido por el Letrado D. Lorenzo Fernández Vázquez, y de la otra, como demandada y apelada Doña Ursula García González, propietaria, de la misma vecindad, por sí y como madre de los menores D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez García, la cual no ha comparecido en esta Superioridad, y D. Mariano Pérez y García, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad;

Fallamos que revocamos, como revocamos, la mencionada sentencia apelada, debemos condenar y condenamos á Doña Ursula García y González, por sí y como madre de los menores D. Pedro, D. Miguel, Doña Clara y Doña Isabel Pérez García, y á D. Mariano Pérez y García, á que en término de quinto día, desde que esta sentencia sea firme, paguen á Don Francisco Valdres y Gómez la cantidad de 3.053 pesetas 44 céntimos como importe de las obras ejecutadas por el mismo en la casa núm. 1 de la calle del Conde de Barajas, de la propiedad de dichos demandados, sin hacer expresa imposición de las costas de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, *Diario oficial de Avisos* y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados, y que luego que sea firme, se comunicará al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y carta orden á costa de la parte apelante, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Bangueri.—Alejandro Peray.—Francisco Martí.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal, en Madrid á 11 de Marzo de 1891.—Ante mí, L. Trifino Gamazo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 18 de Marzo de 1891.—Luis González de la Quintana. 101—P

Juzgados de primera instancia.

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido de Navahermosa.

Hago saber que en la noche del 28 al 29 de Enero último fueron robadas cinco caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de varios vecinos de Hontanar, sin que hasta la fecha se tenga la menor noticia del paradero de aquellas, ni de quienes fueran los autores del robo.

Por tanto encarezco á todas las Autoridades civiles y militares y á todas los demás dependientes de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca de expresadas caballerías, y á la detención, en su caso, de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, poniendo unas y otras á mi disposición tan pronto como fueren halladas.

Dado en Navahermosa á 12 de Marzo de 1891.—Adolfo Rianza.—Domingo Arellano.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua de seis años de edad, pelo castaño claro, alzada siete cuartas, herrada de las manos, las dos orejas rajadas, criando y preñada del contrario.

Una mula de veintidós meses, alzada regular, pelo negro.

Un burro de dos años y medio de edad, pelo rucio, más oscuro de medio cuerpo arriba, en vena, alzada regular y sin herrar.

Una burra, pelo rucio, alzada regular, preñada del contrario y desherrada, de once años de edad.

Y otra burra parda de cinco años, alzada regular, orejas gachas, herradas de las manos, tiene rayas negras en las cuatro extremidades. J—1590

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Pedro Blanco Balseira, natural de Belalcázar, hijo de Eustaquio y de Patrocinio, de diez y seis á diez y ocho años de edad, que se dice autor del hurto de una yegua, propia de D. Juan García Rico, de estos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar el día 1.º de Febrero próximo pasado en la dehesa denominada Loma del Moreno, de este término municipal, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo con tal motivo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pedro Blanco, remitiéndolo á la cárcel de este partido y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Pozoblanco á 13 de Marzo de 1891.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—1597

RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al procesado Francisco Hijano Valverde, hijo de Miguel y de María, soltero, de veinticinco años, natural y vecino de Benamocarra, partido de Vélez Málaga, sin instrucción ni antecedentes penales, estatura regular, color trigueño, barba poblada y negra como las cejas y el pelo, boca y nariz regulares, tiene empañados y con nubes los ojos; viste calzón de tela azul, chaleco castaño, ceñidor negro, camisa color pajizo, hongo negro y alpargatas de cáñamo, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, donde está señalado el día 2 de Abril próximo para la celebración del juicio oral, á la una de su tarde, en causa contra el mismo por lesiones; previniéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura, prisión y conducción á la cárcel del referido procesado á mi disposición; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden del mismo Tribunal superior.

Dada en Ronda á 4 de Marzo de 1891.—José Ricardo Romero.—El Escribano, M. Morales del Valle. J—1591

SAGUNTO

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Matías Sebastián Gorris, mayoral que fué de la masía de Portaceli, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en las diligencias de ejecución de sentencia que penden en el mismo dimanantes de la causa seguida contra Buenaventura García Aliaga y Miguel Agustín Jiménez sobre corta y sustracción de pinos; apercibiendo á dicho Sebastián que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Sagunto á 13 de Marzo de 1891.—Federico Javaloy.—Por mandado de S. S., Teodoro Torrejón. J—1592

SANTAFÉ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en la causa que se instruye sobre robo de varios efectos de la casa de Federico García Martín, se cita al testigo Antonio Jiménez, guarda de consumos, que se encontraba de servicio en el portillo de las Tablas de Granada el día 8 de Junio último, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; apercibido que de no hacerlo en el término de diez días le parará el perjuicio que haya lugar.

Santafé 14 de Marzo de 1891.—Francisco Megias. J—1593

SARIÑENA

D. Esteban Ponzano de Pablo, Juez municipal de esta villa, ejerciente de la instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Escartín Gonzalvo, de veinticuatro años de edad, hijo de Rafael y de Sebastiana, natural y vecino de Sesa, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, descolorido de cara; viste calzón corto de patén, calzoncillos de cutí azul, blusa de la misma tela, chaleco de patén, camisa de cáñamo, pañuelo de algodón á la cabeza de cuadros negros y encarnados, faja de estambre, alpargatas á lo miñón, con cédula personal expedida por la Alcaldía de Sesa en 6 de Septiembre último, bajo el núm. 484, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo pende sobre disparo y lesiones á su convecino Matías Marín; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado Juan Escartín; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Sariñena á 13 de Marzo de 1891.—Esteban Ponzano.—Por su mandado, Ramón Berge. J—1598

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Manuel Cruz, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y señas particulares se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que contra él y otros sigo por hurto; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á los individuos que componen la policía judicial que tuviesen noticias del paradero del Manuel Cruz, lo hagan comparecer en este referido Juzgado, con el fin indicado.

Dada en Sevilla á 7 de Marzo de 1891.—Millán Díaz y Medina.—Licenciado José Bergaín. J—1594

SUECA

D. Constantino Ballester Ciurana, Doctor en Derecho civil y canónico, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Hago saber que en el mismo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio á consecuencia del robo verificado en la iglesia de Sollana la noche del 10 del actual.

Y con méritos á la misma, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y dependientes todos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de dichos objetos que á continuación se describen; y caso de ser hallados, los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Sueca á 12 de Marzo de 1891.—Constantino Ballester.—Por su mandado, Licenciado Primitivo Beltrán.

Señas de los objetos.

Dos placas de paces de plata.

Una cruz de metal blanco de unos 75 á 80 centímetros de alta.

Dos cálices, el uno de plata y el otro plateado.

Un incensario de plata.

Un copón de plata.

Otro copón también de plata para los Santos Oleos.

Una cruz de metal blanco plateada de 70 á 75 centímetros de alta, con el nombre grabado de Doña Casimira Ibor Claver.

Una corona de metal, plateada.

Otra mas pequeña, también plateada.

Otra corona de metal, plateada.

Otra pequeña de plata.

Una esferita ó el mundo de plata.

Una franja de oro de un metro de largo con dos dedos de ancha.

Un ramo de álamo de plata. J—1595

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rosas López, hijo de D. Alejandro y Doña Leonor, natural de Gibraltar, vecino de Canillas de Albaida, casado, empleado, de treinta y nueve años de edad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrox á 10 de Marzo de 1891.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, José Varas. J—1599

UGIJAR

En la causa criminal que se siguió en este Juzgado, y por la Escribanía de D. Miguel Salmerón y Salmerón, de la cual el que suscribe es Oficial auxiliar, contra Francisco Castillo Medina y José Telles Bonilla, naturales y vecinos del pueblo de Yegén, de este partido, provincia de Granada, de treinta y cuatro y cuarenta y tres años de edad respectivamente, casados, labradores, sin instrucción ni antecedentes penales, por el delito de lesiones menos graves á Fermín Rodríguez Díaz, cuyo actual domicilio se ignora; por la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Albuñol, con fecha 22 de Enero último, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es:

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á los procesados Francisco Castillo Medina y José Telles Bonilla, como autores del delito de lesiones menos graves, en la pena de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno, con la suspensión de todo cargo público y derecho del sufragio durante el tiempo de aquella condena, y al pago por mitad de las costas procesales, y á que en la misma forma abonon al ofendido Fermín Rodríguez Díaz, como indemnización civil, la cantidad de 21 pesetas; y caso de insolvencia, al apremio personal, á razón de 5 pesetas por cada un día.

Declaramos, además, insolventes á dichos procesados en cuanto los bienes embargados no alcancen á cubrir sus responsabilidades pecuniarias; y, por último, debemos de absolver y absolvemos libremente á repetidos procesados respecto á las amenazas por falta de acusación y por no constar justificada en autos su existencia.

Cuya sentencia se publicó en el mismo día de su fecha y se declaró firme en 31 del expresado mes de Enero.

Y con el fin de que sirva de notificación al Fermín Rodríguez Díaz, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, según ordena el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de su referencia.

Dada en Ugiñar á 7 de Marzo de 1891.—Juan Escudero. J—1599

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Zapata, que según los datos adquiridos, es natural de Bércules, provincia de Granada y vecino de esta capital, lleva el segundo apellido de Juárez y apodo de Peña, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y

GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de tres reses vacunas en la sierra de dicho pueblo de Bérchules.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes y á mi disposición, caso de ser habido el indicado sujeto.

Dada en Ugijar á 10 de Marzo de 1891.—Juan Herrera.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía.

Señas de Juan Zapata.

Estatura más bien alta, rubio, muy picado de viruelas, representa treinta dos á treinta y tres años de edad, y ha estado con anterioridad preso por homicidio. J—1540

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos individuos que en la madrugada del 10 al 11 de Febrero último y sobre la una de la misma penetraron en la casa de Doña Dolores Martín Soria, vecina de Valor, armados respectivamente de revólver y faca, con ánimo de robarla, pidiéndole 20.000 reales, y después de no conseguir su objeto, se marcharon dejándose en la casa la vaina de la faca, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, á mi disposición dichos individuos.

Dada en Ugijar á 10 de Marzo de 1891.—Juan Herrera Morillas.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía.

Señas de los dos individuos.

Uno más bien pequeño, vestido con tela clara, bufanda de algodón con ramos blancos y negros, la cara tapada con un pañuelo de pintas, las manos suaves, con un revólver en una mano y una cerilla en la otra.

Y otro alto con una faca en la mano, y la cara ó negra ó tapada con un pañuelo. J—1541

D. Juan Herrera Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, se cita, llama y emplaza á Juan José Fernández Fernández, natural y vecino de Cadiar, soltero, sin oficio, de doce años de edad, hijo de los castellanos nuevos Antonio y Carmen, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de la ciudad de Albuñol y á disposición de aquel Tribunal á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de una caballería menor á José Martín Castro, vecino de Murtas; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de Albuñol, á disposición del antedicho Tribunal.

Dada en Ugijar á 11 de Marzo de 1891.—Juan Herrera.—Por su mandado, como Oficial habilitado del Sr. Salmerón, Juan Escudero.

Señas del procesado.

Estatura regular, delgado, color moreno, ojos azules, pelo castaño, cara redonda, y viste andrajosamente. J—1542

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Luis Mollá, de unos catorce años de edad, que trabaja en la fábrica de curtidos del Sr. Martínez, en esta ciudad, y á Carlos Calderón, también de unos catorce años de edad, que suele ir por la plaza de San Francisco, ignorándose sus segundos apellidos y domicilios, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado ó cárceles del Asilo de esta capital, á fin de recibirles declaración como á tales procesados en la causa que contra los mismos y otro instruyo sobre hurto de plomo de cañería, y en cuya causa está acordada la prisión de los mismos; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados; y caso que fueren habidos, los pongan en las cárceles del Asilo de esta ciudad á disposición de este mi Juzgado al objeto indicado.

Dada en Valencia á 14 de Marzo de 1891.—Lamberto Rodríguez Trelles.—De orden de S. S., Cándido Gallard.

J—1596

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. José Cela Sela, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García y García, vecino de Otero, Ayuntamiento de Villadecanes, provincia de León, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el Juzgado de instrucción de esta villa dentro del término de diez días, para recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á su convecino Francisco Martínez Guerrero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial la captura de dicho sujeto; y caso de conseguirla, lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 14 de Marzo de 1891.—José Cela y Sela.—Por su orden, Manuel Paláez.

J—1599

YESTE

D. José Pascual Quijano, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á los castellanos nuevos Juan José Gometa Cortés, de treinta y nueve años, casado, natural de Almería, de oficio tratante en caballerías, y Juan Antonio Amador Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra los mismos se instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, caso de ser habidos los referidos sujetos.

Dada en Yeste á 14 de Marzo de 1891.—José Pascual Quijano.—De orden de S. S., José María Herreros. J—1600

Juzgados municipales.

SAN FRUCTUOSO DE BAGÉS

El Sr. Juez municipal de este pueblo por providencia de este día á virtud del juicio de faltas que pende en este Juzgado municipal sobre entrada en propiedad ajena del rebaño de D. Francisco Jaumandreu, contra éste y su pastor José Esparrica, en período de emplazamiento y citación en grado de apelación de la sentencia recaída en dicho juicio, se dictó la siguiente providencia:

«Resultando del exhorto que precede remitido por este Juzgado municipal al de igual clase de la ciudad de Manresa para que se practicare la citación, emplazamiento y notificación á José Esparrica, y no habiéndolo podido verificar por ignorar su paradero, citense por medio de edictos, que se insertarán en las puertas de este Juzgado municipal, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presente al objeto expresado dentro del término de ocho días, desde la inserción expresada; advirtiéndole, caso contrario, se le tendrá por notificado, dándose el curso que proceda.—Juan Cortés.—Jaime Satorra, Secretario.»

Y para que tenga efecto la notificación, emplazamiento y citación del expresado José Esparrica, quien se ignora su paradero, se inserta en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y un ejemplar que estará de manifiesto en las Casas Consistoriales de esta población para que desde su inserción á ocho días comparezca el condenado José Esparrica á usar de su derecho.

San Fructuoso de Bagés 14 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Juan Cortés. J—1601

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Marzo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO — DÍA 21

Granada.... | 757'0 | 10'9 | O.... | Calma. | Cubierto. | »

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de provincias hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Granada, Jaén, Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Ciudad Real, Málaga, Murcia y Oviedo.

Faltan datos de Almería, Córdoba, Gerona, Sevilla, Vitoria, Palma y Tenerife.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 43 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed as 20, 12, 8, 5.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 143 de decretos, segunda parte del segundo semestre de 1889.

SANTOS DEL DÍA

San Victoriano y compañeros mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — (Beneficio de D. Eduardo Calvo.)—El gran Galeoto.—Sueño dorado.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y media. — La caza del oso, ó el tendero de comestibles. — Madrid petit. — La leyenda del Mofje. — La caza del oso, ó el tendero de comestibles.

CIRCO DE PARISH. — A las ocho y media. — (Beneficio de la banda de cornetas.)—El año pasado por agua. — La baraja francesa. — El chaleco blanco, en que toma parte la muy aplaudida banda de cornetas. — Ki-hi-ri-ki.

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y tres cuartos. — Receta infalible. — Los novios de Teruel. — El joven Telémaco.